

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 106/2015

Cochabamba 10 de abril de 2015.

VISTOS: Del Informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015 sobre control de rotulo de espacio solicitado en spots y cuñas radiales en propaganda políticas de Organizaciones Políticas, y

CONSIDERANDO: Que se ha tomado conocimiento del informe de fecha 30 de marzo de 2015 con fecha de recepción 02 de abril de 2015, suscrito por la Lic. Berta Paco Melendrez encargada de Comunicación y Monitoreo Intercultural del Tribunal Electoral DPTAL. Cochabamba quien en cumplimiento de las tareas designadas realizo, el monitoreo correspondiente a la propaganda política de diferentes organizaciones políticas tanto en medios televisivos y radiales donde se pudo verificar que los spots y cuñas radiales donde contaban o no con rotulo de espacios solicitados según el reglamento.

Que en este informe se advierte que varias propagandas electorales difundidas por los medios de comunicación: Radio Mundial; Radio CEPJA; Radio FIDES CBBA y Radio PIO XII no cuentan con el rótulo de "Espació Solicitado"

Que, mediante Auto de Radicatoria de fecha 08 de abril de 2015, habiéndose conocido en Sala Plena el informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015, se precedió a correr traslado a los representantes legales de los medios de comunicación radio FIDES, radio Mundial, Radio Pio XII, Radio DEPJA, Radio Kancha Parlaspa, radio ESTRELLA, a fin que respondan de forma inmediata a su notificación.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a la revisión de los antecedente se evidencia que la Lic. Laura Vásquez Salas directora de radio FIDES Cochabamba- Punata, en fecha 09 de abril de 2015, responde a la notificación sobre informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015, indicando que radio FIDES cumplió con la disposición de colocar al inicio y al final de cada cuña o jingle de los candidatos a las elecciones Sub-nacionales espacio solicitado,

Que, la Sra. Rossemay Baldelomar de Fritas representante legal de radio Estrella, presenta nota de 09 de abril de 2015, indicando que la emisora cumplió con la difusión del rotulo Espacio Solicitado al principio y al final, Remite un CD con las grabaciones de los diferentes candidatos, para su constancia.

Que, el Sr. Aurelio Núñez Rafael, director radio PIO XII Cochabamba, en fecha 01 de abril de 2015, presenta nota indicando que no pusieron el rotulo en cada spots de propaganda de los partidos políticos, lo que hicieron es poner el rotulo al inicio de cada bloque de propaganda electoral.

Que, la Dra. Rina López Villarroel Ph. D, Directora del Centro de Educación Permanente Jaihuayco CEPJA, en fecha 09 de abril de 2015 presenta nota indicando que si dieron cumplimiento con la normativa, pero debido a una falla técnica, los dos días que fueron observados, hubo una des configuración del programa de operaciones.

Que, de la verificación de antecedentes se advierte que no cursa la presentación de descargos por parte de los representantes de Radio Mundial.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que, de acuerdo al Artículo 31-I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, el artículo 6 numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que es competencia electoral del Órgano Electoral la regulación y fiscalización de propaganda electoral en medios de comunicación y la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral.

Que, el artículo 111 de la Ley del Régimen Electoral N° 026, con referencia a la Definición y Alcance de la Propaganda Electoral, señala lo siguiente: *"Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos."*

Que, el artículo 115 de la referida Ley, en sus numerales 1 y 4 establece: *"1.- En procesos electorales, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas; 4.- Toda pieza de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como "Espacio solicitado"*

Que en sentido similar el artículo 120 con referencia a las Multas y Sanciones en su párrafo II establece lo siguiente: *"Las multas y sanciones, además de las señaladas en esta Ley, serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en el respectivo Reglamento."*

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 0229/2015 de fecha 08 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, el mismo que fue modificado mediante Resoluciones: TSE-RSP N° 347/2014; TSE-RSP N° 429/2014 y TSE-RSP N° 021/2015.

Que dicho Reglamento en su Artículo 33, inc. c) numeral i) refiriendo que la Resolución que declara probada la denuncia aplicará las siguientes sanciones: *"Por infracción del Artículo 115 de la Ley del Régimen Electoral (Sujetos Autorizados), cuando sea contratada por sujetos no autorizados, se aplicará una multa equivalente a 10 salarios mínimos y la sanción al medio de comunicación, equivalente al doble de la tarifa mas alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Cuando el medio de comunicación difunda propaganda sin la identificación con el lema "Espacio Solicitado" y/o no contengan el nombre y símbolo de la organización política o que la promueva; será sancionado económicamente con el equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión"*

Que, por su parte, el artículo 34 relativo al Procedimiento de Oficio señala: *"El Tribunal Electoral competente podrá de oficio iniciar el trámite de suspensión de propaganda, en base al informe del Servicio de Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE. Para el trámite de esta denuncia, el Tribunal Electoral competente adoptará el procedimiento definido en lo que corresponda incisos b), c) y d) del artículo precedente."*

CONSIDERANDO: Que, por otra parte se debe aclarar que si bien la Ley del Régimen Electoral 026 en su artículo 121 establece que el Tribunal Electoral Departamental, para los casos de las denuncias por prohibiciones establecidas en la misma, debe pronunciar decisión en el plazo de 24 horas computadas desde la recepción de la denuncia, el Reglamento para la difusión de propaganda electoral no es preciso con respecto a dicho plazo, sin embargo se tomó como premisa el mismo para todos los fines respectivos; en este sentido, después del cómputo final de resultados para las Elecciones Sub-nacionales 2015, los Vocales del Tribunal Electoral Departamental se constituyeron en Sala Plena en fecha 08 de abril fecha en la cual radicaron el informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015, consecuentemente el plazo para emitir resolución llegaría a ser el 09 de abril de 2015, fecha en la cual se instaló Sala Plena con la finalidad de llegar a una determinación, empero, el día señalado, la Presidenta Rocío Jiménez Alvarellos y el Vocal Daniel Campos Escalante se encontraban gozando de sus vacaciones, por lo que se constituyó la Sala Plena con la presencia de tres vocales, quienes luego de efectuar el análisis y discusión no llegaron a ponerse de acuerdo en el fondo del problema, habiendo presentado la Lic. Grigoriu Voto disidente por escrito y siendo necesaria la concurrencia mínimamente de tres votos similares, Sala Plena no pudo llegar a tomar una determinación, por lo que al existir ésta causal de imposibilidad fehaciente, se determinó que

una vez que se cuente con el resto de los vocales que conforman la Sala Plena, se resolvería lo que corresponda. En este sentido, en la presente fecha con la concurrencia del Vocal Daniel Campos, se tomó la presente determinación.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de antecedentes, se evidencian los siguientes extremos:

- En primera instancia estas referidas disposiciones contenidas en dichos incisos, b), c) y d) del Reglamento son aplicables a los casos que se inician de oficio de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del mismo Reglamento.
- En segunda instancia y teniendo claro este aspecto, según el numeral 5 del inciso b) del artículo 33, Sala Plena tiene la posibilidad de remitir antecedentes al SIFDE para que elabore un informe técnico pertinente, por lo que en el presente caso, al ser ésta una disposición de aplicación común tanto para los tramites de oficio como para los iniciados a denuncia, Sala Plena tiene la plena facultad de pedir al SIFDE que elabore un informe técnico complementario, considerando además la prueba de descargo respectiva; o en su caso, Sala Plena puede pedir la colaboración del técnico respectivo, para que en el marco de sus competencias colabore a Sala Plena en el análisis y compulsión de todos los antecedentes relevantes dentro del plazo previsto y de este modo se cuente con el elemento técnico pertinente que respalde la determinación de Sala Plena.
- Por lo expuesto, en el presente procedimiento una vez contando con las pruebas de cargo y descargo se solicitó a la encargada de Comunicación y Monitoreo que colabore con la verificación de la misma, efectuando un trabajo de índole netamente técnico.
- Otro elemento a considerar, de conformidad a las normas legales vigentes, es que las instituciones públicas en todo momento deben precautelar por el bienestar económico del Estado, cuidando que perciba todos los ingresos que le corresponden, ya sea por impuestos, rentas, multas u otros de naturaleza pecuniaria; es en este sentido que uno de los motivos fundamentales para considerar el informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015 y posteriormente solicitar el apoyo técnico del SIFDE, tiene su génesis en el hecho de contar con un detalle exacto de la cantidad total de propaganda electoral realizada, con los tiempos completos, compulsando todos los pormenores del caso, tanto la prueba de cargo como la de descargo y de este modo se pueda extraer una suma correcta, real y cabal, valorable en cifras monetarias, que pueda determinar la cuantificación pecuniaria completa de una potencial multa; el hacer lo contrario, o mejor dicho el omitir la consideración del informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015, sería privar al estado de recaudar la cantidad económica que le corresponde, por lo que se podría traducir en un daño económico, que en el marco de la Ley 1178, puede conllevar la determinación de responsabilidades consecuentes. Por este motivo, cuidando en todo momento los intereses supremos del Estado, consideró el Informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015 con su información complementaria vía la técnica del SIFDE.
- En este sentido, ni la Ley ni el reglamento en ningún momento establecen que el tiempo para recibir y considerar un informe que denota la el incumplimiento de algún aspecto sobre la propaganda electoral, es únicamente en la etapa de propaganda electoral, máxime si la Ley cuando se refiere a la faltas electorales establece que la acción para iniciar un proceso prescribe a los tres meses de su comisión; en consecuencia el Tribunal Electoral cuando toma conocimiento de un informe por infracciones a la ley, en el marco de sus competencias, tiene la obligación de considerarlo, no pudiendo soslayar su tratamiento bajo el argumento de prescripción o extemporaneidad, toda vez que estas figuras no se encuentran establecidas en la ley ni en el reglamento, lo contrario, es decir la no consideración de dicho informe podría ser constitutivo de un incumplimiento de deberes.
- Por otra parte, de la verificación de antecedentes se evidencia que la Radio Kancha Parlaspa y la radio Radio ESTRELLA cumplieron con la publicación del Rótulo "Espacio Solicitado" en la propaganda electoral emitida.

Que, con referencia al informe SIFDE/CMI/TED N° 056/2015 se denota la existencia de una contravención a la normativa, evidenciándose que los medios de comunicación Radio Mundial; Radio CEPJA; Radio FIDES CBBA y Radio PIO XII, no cumplieron con lo establecido en el artículo 115 último párrafo de la Ley 026 del Régimen Electoral, en este sentido dicho informe se constituye en la base para la iniciación del procedimiento, empero el mismo no es inmutable y puede ser modificado o desvirtuado, ya que será contrastado con la las pruebas de descargo y estas pueden desvirtuar el mismo o modificarlo en función al análisis y valoración realizado, es por tal motivo que con el apoyo técnico de la responsable de monitoreo y comunicación de éste Tribunal Electoral, se llegó a la siguiente cuantificación final de segundos por propaganda que no llevaba la Leyenda de "Espacio Solicitado" por cada uno de los medios referidos:

SEGUNDO DIFUNDIDOS POR RADIO CEPJA

Nº	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA	FECHA DE DIFUSIÓN	DURACIÓN DE CUÑA	Nº DE PASES POR DIA	NOMBRE DE LA CUÑA	TOTAL SEGUNDOS
1	MAS	12-mar-15	34,35,31	15	CHARLES BECERRA	493
2	MAS	12-mar-15	30,45,29	18	LUCIO Y ROCIO	570
3	MAS	13-mar-15	34,35,31	15	CHARLES BECERRA	493
4	MAS	13-mar-15	30,45,29	18	LUCIO Y ROCIO	540
5	MAS	14-mar-15	41,67	6	IVAN CANELAS	272
6	MAS	14-mar-15	30	6	LUCIO Y ROCIO	180
7	MAS	14-mar-15	44	1	CHARLES BECERRA	44
8	UNICO	14-mar-15	30,57	3	JAIME DE UGARTE	117
9	MNR	14-mar-15	46,48	4	MAURICIO MUÑOZ	188
10	MNR	16-mar-15	46	12	MAURICIO MUÑOZ	552
11	UNICO	16-mar-15	30,31,57,32,27	13	JAIME DE UGARTE	526
12	DEMOCRATAS	16-mar-15	31	2	TOTO	62
13	MAS	16-mar-15	41,67	5	IVAN CANELAS	257
14	MAS	16-mar-15	30,31,29	8	LUCIO Y ROCIO	240
15	MAS	16-mar-15	44,34	4	CHARLES BECERRA	156
TOTAL SEG. DIFUNDIDOS						4690 SEG.

SEGUNDOS DIFUNDIDOS POR RADIO FIDES

SEGUNDOS DIFUNDIDOS POR RADIO MUNDIAL						
Nº	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA	FECHA DE DIFUSION	NOMBRE DEL PRODUCTO	DURACIÓN DE CUÑAS	TOTAL PASES POR DIA	TOTAL/SEG.
1	MAS	18 DE MARZO	LUCIO-IVAN	30	12	360
2	MAS	19 DE MARZO	LUCIO-IVAN	30	12	360
3	MAS	20 DE MARZO	LUCIO-IVAN	30	12	360
4	MAS	21 DE MARZO	LUCIO-IVAN	30	12	360
TOTAL SEG. DIFUNDIDOS						1440 SEG.

SEGUNDOS DIFUNDIDOS POR RADIO PIO XII

Nº	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	CANDIDATO	FECHA DE DIFUSIÓN	DURACIÓN	Nº DE PASES POR DÍA	TOTAL SEGUNDOS
41	MAS	CHARLES BECERRA	23-mar	31	3	93
42	FRENTE PARA LA VICTORIA	EDUARDO MERIDA	23-mar	30, 29, 40	8	249
33	MAS	IVAN CANELAS	24-mar	35	1	35
SEGUNDOS DIFUNDIDOS						377 SEG.

Que en este contexto, de conformidad al detalle previamente señalado, así como a los antecedentes cursantes en el SIFDE referentes a la tarifa más alta registrada de cada medio de comunicación en cuestión y su relación entre esta tarifa y la cuantificación de los segundos previamente señalado, se tiene el siguiente detalle final:

TARIFARIO DE MEDIOS (precio seg.)						
Nº	NOMBRE DEL MEDIO	COSTO SEG.	TOTAL SEG. EMITIDOS	TARIFARIO SEG. POR TOTAL SEG. EMITIDOS	PRECIO POR SEG. POR EL DOBLE DE TARIFA REGISTRADA	PRECIO TOTAL
1	RADIO MUNDIAL	0,505	1140 SEG.	0,505*1140	5757* 2= 1.1514	1.151.4 BS.
2	RADIO CEPJA	0,104	400 SEG.	0,104* 400	416*2= 832	832 BS.
3	RADIO FIDES CBBA	0,43	4690 SEG.	0,43*4690	20167*2 = 4.0334	4.033.4 BS.
4	RADIO PIO XII	3	377 SEG.	3*377	1131*2= 2262	2.262 BS.

Que en consecuencia según lo previamente referido, los medios de comunicación Radio Mundial; Radio CEPJA; Radio FIDES CBBA y Radio PIO XII incumplieron con lo establecido en el artículo 115 inciso d) de la Ley del Régimen Electoral, en lo que respecta a la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación que debe identificarse previamente como "Espacio solicitado" en los tiempos referidos, cuya multa asciende al monto descrito en el cuadro supra, para cada medio, de conformidad a lo establecido en el numeral i), inciso c), artículo 33 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, por lo que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba debe pronunciarse en consecuencia.

CONSIDERANDO: Que el inciso b) del artículo 32 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral establece que son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de que la propaganda electoral sea emitida en procesos electorales referendos o revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, La Ley del Régimen Electoral y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probado el informe SIFDE/CM/TED N° 056/2015 con referencia a los Medios de Comunicación Radio Mundial; Radio CEPJA; Radio FIDES CBBA y Radio PIO XII y con las modificaciones constantes en la ratio decidendi de la presente Resolución.

SEGUNDO. SANCIONAR al medio de comunicación: Radio FIDES: 94.9 FM, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de Bs. 4.033,4 (cuatro mil treinta y tres 40/100 bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 115 inciso d) de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la referida multa a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con éste Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en coordinación con el SIFDE.

TERCERO. SANCIONAR al medio de comunicación: Radio PIO XII: 97.9 FM, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de Bs. 2.262,00 (dos mil doscientos sesenta y dos 00/100 bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 115 inciso d) de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la referida multa a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con éste Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en coordinación con el SIFDE.

CUARTO. SANCIONAR al medio de comunicación: Radio CEPJA: 90.1 FM, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de Bs. 832 (ochocientos treinta y dos 00/100 bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 115 inciso d) de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la referida multa a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con éste Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en coordinación con el SIFDE.

QUINTO. SANCIONAR al medio de comunicación: Radio MUNDIAL: 96.7 FM, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de Bs. 1.151.4 (un mil ciento cincuenta y uno 40/100 bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 115 inciso d) de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la

